

## CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

**AL PÚBLICO EN GENERAL  
PRESENTE.-**

En Hermosillo, Sonora, el Oficial Notificador de la Unidad de Oficiales Notificadores del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, el Licenciado Jorge Obdiel Padilla Mendoza, hago constar que a las doce horas con cuatro minutos del día doce del mes de julio del presente año, se publicó en los estrados físicos y electrónicos de este Instituto, la presente cédula de notificación por estrados constante de una (1) foja útil, anexo copia simple auto de fecha doce de julio de dos mil veintiuno, dentro del expediente IEE/JDC-89/2021, constante de tres (03) fojas útiles; recaído al escrito que contiene juicio para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano, recibido en Oficialía de Partes de este Instituto, a las once horas con cincuenta y seis minutos del once de julio del presente año, suscrito por el C. Marco Moroyoqui Moroyoqui, Lo anterior se hace constar para todos los efectos legales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 340 de la Ley de Instituciones Y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora y artículo 29 del Reglamento de Notificaciones del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

**CONSTE.-**

ATENTAMENTE



LIC. JORGE OBDIEL PADILLA MENDOZA  
OFICIAL NOTIFICADOR  
DE LA UNIDAD DE OFICIALES NOTIFICADORES DEL  
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA





PRESIDENCIA.

ACUERDO DE TRÁMITE.

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS  
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL  
CIUDADANO.**

**EXPEDIENTE: IEE/JDC-89/2021.**

Hermosillo, Sonora, a doce de julio de dos mil veintiuno.

**Cuenta.-** El Secretario Ejecutivo, Maestro Nery Ruiz Arvizu, da cuenta a la Consejera Presidenta de este Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, Licenciada Guadalupe Taddei Zavaia, con escrito que contiene Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del ciudadano, recibido en la Oficialía de Partes de este organismo electoral a las once horas con cincuenta y seis minutos del día once de julio del año en curso, suscrito por el **ciudadano Marcos Moroyoqui Moroyoqui, quien se ostenta como Gobernador Tradicional Yoremamayo del territorio de Huatabampo, Sonora.**

**Acuerdo.-** Visto el escrito de cuenta, se tiene al ciudadano señalado con antelación, presentando Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, en contra de:

***"1) El proceso de insaculación para la designación de regidores étnicos y 2) el Acuerdo CG291/2021 del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora, denominado "POR EL QUE SE APRUEBA LA DESIGNACIÓN, EL OTORGAMIENTO DE CONSTANCIAS DE REGIDURÍAS ÉTNICAS, A PERSONAS PROPIETARIAS Y SUPLENTE, PROPUESTAS EN ÚNICA FÓRMULA POR LAS AUTORIDADES INDÍGENAS PARA INTEGRAR LOS AYUNTAMIENTOS DE BACERAC, CAJEME, HERMOSILLO, PITIQUITO, QUIRIEGO Y YÉCOR, ASI COMO DEL PROCEDIMIENTO DE INSACULACIÓN MEDIANTE EL CUAL SE DESIGNARÁ A LAS REGIDURÍAS ÉTNICAS, EN EL RESTO DE LOS MUNICIPIOS, EN LAS QUE LAS AUTORIDADES ÉTNICAS HUBIESEN PRESENTADO VARIAS FÓRMULAS COMO PROPUESTAS PARA INTEGRAR LOS AYUNTAMIENTOS CORRESPONDIENTES, EN LOS TÉRMINOS SEÑALADOS EN EL ARTÍCULO 173 DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE SONORA."***

10/10/10

10/10/10

10/10/10

10/10/10

10/10/10

10/10/10

10/10/10

10/10/10

10/10/10

10/10/10

Mismo Juicio que deberá ser remitido al Tribunal Estatal Electoral conforme a lo establecido en los artículos 353 y 354 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora.

Por ello, con fundamento en los artículos 22 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora y 334 primer párrafo, fracciones I y II, así como 335 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora, **SE ACUERDA:**

**Primero.** Fórmese el expediente que corresponda, háganse las anotaciones de estilo y regístrese en el libro consecutivo de control de este Órgano Electoral bajo el número **IEE/JDC-89/2021**.

**Segundo.** Hágase del conocimiento al Tribunal Estatal Electoral de Sonora, de la interposición del presente Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, mediante aviso que contenga los elementos establecidos en el artículo 334 primer párrafo, fracción I de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora.

**Tercero.** Se ordena publicar el escrito que contiene el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano de inmediato, por un plazo de setenta y dos horas en los estrados, así como en los estrados electrónicos de este Instituto, a fin de garantizar su publicidad para quienes consideren tener un interés legítimo en la causa, derivado de un derecho incompatible con el que pretende el demandante y que por ende tenga el carácter de tercero interesado, se entere de su contenido y cuente con la oportunidad de allegar sus manifestaciones al expediente que se integra, dentro del mencionado plazo.

**Cuarto.** Se tiene que el promovente omite señalar tercero interesado, sin embargo a juicio de este Instituto se advierte que los C.C. María de Jesús García Quijano y Santos Sómochi Omócoli tienen tal carácter, en virtud de haber sido designados como regidores étnicos propietario y suplente, respectivamente, ante el Ayuntamiento de Huatabampo, Sonora, mediante el proceso de insaculación realizado en sesión extraordinaria de fecha veintiocho de junio de dos mil veintiuno en la Sala de sesiones de este Instituto, mismos que deberán ser notificados en el domicilio registrado en los archivos de este Instituto, para que en el plazo de 72 horas a partir de la publicación del presente acuerdo en estrados manifiesten lo que a su derecho convenga.

**Quinto.** Una vez que haya transcurrido el término antes señalado, dentro de las veinticuatro horas siguientes, se ordena remitir el medio de impugnación de mérito al Tribunal Estatal Electoral de Sonora con sus respectivos anexos; en su caso, los escritos de los terceros interesados y coadyuvantes, las pruebas y la demás documentación que se acompañe a los mismos; así como el informe circunstanciado que se rinda por parte de este organismo electoral.

1. The first part of the document discusses the importance of maintaining accurate records of all transactions and activities. It emphasizes that this is crucial for ensuring transparency and accountability in the organization's operations.

2. The second part of the document outlines the various methods and tools used to collect and analyze data. It highlights the need for consistent and reliable data collection processes to support effective decision-making.

3. The third part of the document focuses on the role of technology in modern data management. It discusses how advanced software solutions can streamline data collection, storage, and analysis, leading to more efficient operations.

4. The fourth part of the document addresses the challenges associated with data security and privacy. It provides insights into best practices for protecting sensitive information and ensuring compliance with relevant regulations.

5. The fifth part of the document explores the importance of data quality and integrity. It discusses strategies for identifying and correcting errors in data, as well as the impact of high-quality data on the overall performance of the organization.

6. The sixth part of the document discusses the role of data in strategic planning and decision-making. It highlights how data-driven insights can help organizations identify opportunities, assess risks, and make informed choices about their future direction.

7. The seventh part of the document concludes by emphasizing the ongoing nature of data management. It stresses the need for continuous monitoring, evaluation, and improvement of data processes to ensure they remain effective and relevant in a rapidly changing environment.



**Sexto.** Se tiene como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones, así como al profesionista señalado en el medio de impugnación de mérito.

**Séptimo.** Se instruye a la Secretaría Ejecutiva de este organismo electoral para que, con el auxilio de la Unidad de Oficiales Notificadores del Instituto Estatal Electoral, realicen las diligencias necesarias para cumplimentar el presente Acuerdo.

**Octavo.** Se instruye a la Dirección del Secretariado de este organismo electoral para que, una vez vencido el plazo de publicación en estrados, remita a la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos de este Instituto Estatal Electoral, un informe sobre los escritos de terceros interesados que se hubieren interpuesto con el medio de impugnación relativo al presente Acuerdo.

**Noveno.** Se instruye a la Secretaría Ejecutiva de este organismo electoral para que, en el plazo de cuarenta y ocho horas remita a la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, las copias certificadas del medio de impugnación de mérito, el presente acuerdo de trámite, escrito de tercero interesado en caso de que hubiere, así como demás documentos relativos al presente medio de impugnación, lo anterior para sustanciar y remitir el presente expediente al Tribunal Estatal Electoral de Sonora.

Así lo acuerda y firma la Consejera Presidenta del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala, ante la presencia del Secretario Ejecutivo, Maestro Nery Ruiz Arvizu, quien da fe. **Doy fe.**



LIC. GUADALUPE TADDEI ZAVALA  
CONSEJERA PRESIDENTA



MTRO. NERY RUIZ ARVIZU  
SECRETARIO EJECUTIVO

La presente hoja pertenece a la siguiente cuenta: "El Secretario Ejecutivo, Maestro Nery Ruiz Arvizu, da cuenta a la Consejera Presidenta de este Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala, con escrito que contiene Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del ciudadano, recibido en la Oficina de Partes de este organismo electoral a las once horas con cincuenta y seis minutos del día once de julio del año en curso, suscrito por el ciudadano Marcos Moroyoqui Moroyoqui, quien se ostenta como Gobernador Tradicional Yoreme-mayo del territorio de Huatabampo, Sonora."

Faint, illegible text, possibly bleed-through from the reverse side of the page.

*[Handwritten signature]*

*A. J. [illegible]*

Faint, illegible text at the bottom of the page, possibly bleed-through.





DIRECCIÓN DEL SECRETARIADO

Hermosillo, Sonora a 11 de Julio de 2021.

Oficio número IEE/SE/DS-2439/2021

Asunto: Se remite escrito

**DR. OSVALDO ERWIN GONZALEZ ARRIAGA**  
DIRECTOR EJECUTIVO DE ASUNTOS JURÍDICOS  
P R E S E N T E.-

Por instrucciones del Secretario Ejecutivo, se remite original de escrito y anexo, recibido en Oficialía de Partes, suscrito por el C. Marcos Moroyoqui Moroyoqui, Gobernador Tradicional del pueblo Yoreme-mayo de Huatabampo, Sonora, mediante el cual promueve Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, contra el proceso de insaculación para la designación de regidores étnicos y el acuerdo CG291/2021 del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

En virtud de lo antes expuesto y con el objetivo de dar cumplimiento con lo solicitado, de la manera más atenta le solicito sea tan amable de elaborar el trámite legal conducente.

Sin más por el momento, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE

**FERNANDO CHAPETTI SIORDIA**  
DIRECTOR DEL SECRETARIADO

Lic. Guadalupe Taddei Zavala. Consejera Presidenta. Para su conocimiento.  
Maestra Alma Lorena Alonso Valdivia. Consejera Electoral. Para Conocimiento.  
Maestra Linda Viridiana Calderón Montaño. Consejera Electoral. Para Conocimiento.  
Maestra Ana Cecilia Grijalva Moreno. Consejera Electoral. Para Conocimiento.  
Maestro Benjamín Hernández Avalos. Consejero Electoral. Para Conocimiento.  
Maestro Francisco A. Kitazawa Tostado. Consejero Electoral. Para Conocimiento.  
Maestro Daniel Rodarte Ramírez. Consejero Electoral. Para Conocimiento.  
Mtro. Nery Ruiz Arvizu. Secretario Ejecutivo. Para su conocimiento.

INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL  
**RECIBIDO**  
11 JUL. 2021  
Dirección Ejecutiva de  
Asuntos Jurídicos

13:10



**RECIBIDO**  
11 JUL. 2021  
11:56

**Asunto:** Se promueve juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

OFICIALIA DE PARTES

Anexos  
- copia credencial elector

**Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora.**

**Marcos Moroyoqui Moroyoqui**, mexicano, mayor de edad, Gobernador Tradicional Yoreme-mayo del Territorio de Huatabampo, ante usted con el debido respeto

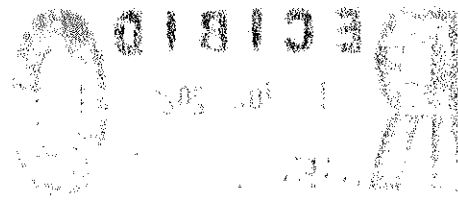
### **Expongo**

Por derecho propio y con el carácter de Gobernador Tradicional del Pueblo Yoreme-mayo de Huatabampo, Sonora, vengo a promover **Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano** contra el proceso de insaculación para la designación de regidores étnicos y el acuerdo CG291/2021 del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora, **a través de la demanda se inserta a continuación**; por tanto, solicito se lleve a cabo el trámite establecido por los artículos 334 y 335 Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sonora.

**MAGISTRADA Y MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL  
PLENO DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE SONORA  
PRESENTES.**

**Marcos Moroyoqui Moroyoqui**, mexicano, mayor de edad, Gobernador Tradicional Yoreme-mayo del Territorio de Huatabampo, en el municipio del mismo nombre, con domicilio para oír y recibir notificaciones en la finca ubicada en calle

REPUBLICAN PARTY



OFFICIAL OF THE PARTY

Faint, illegible text at the top of the page, possibly a header or introductory paragraph.

Second block of faint, illegible text, likely a continuation of the document's content.

Third block of faint, illegible text, appearing to be a significant portion of the document's body.

Fourth block of faint, illegible text, possibly a concluding paragraph or signature area.

Fifth block of faint, illegible text at the bottom of the page.

Santa Ana número 58, Fraccionamiento Los Ángeles, de esta ciudad de Hermosillo, Sonora, y como autorizado para tales efectos al c. Joaquín Humberto López Borbón ante ustedes con el debido respeto

### EXPONGO:

Por derecho propio y con el carácter de Gobernador Tradicional del Pueblo Yoremayo de Huatabampo, Sonora, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 2, 4, 14, y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 8 y 25 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, así como, 361, 362 fracción III y 363 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora; vengo a promover **Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano** contra el proceso de insaculación para la designación de regidores étnicos y el acuerdo CG291/2021 del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora.

### Requisitos de la demanda.

A efecto de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 327 de la legislación de la materia en la Entidad, señalamos lo siguiente:

- a) **Hacer constar el nombre del actor:** Mi nombre ha quedado señalado en el proemio de la demanda.
- b) **Domicilio para recibir notificaciones.** A efecto de conocer del contenido de las determinaciones de carácter personal que adopte este órgano jurisdiccional se indicó en el proemio una dirección para recibir notificaciones.
- c) **Acompañar el o los documentos que sean necesarios para acreditar la personería del promovente:** En el presente medio de impugnación comparezco



por derecho propio y como Gobernador Tradicional en defensa de los derechos comunitarios de mi Pueblo Indígena, por lo que, para el primer supuesto no es observable la acreditación de la personería, no obstante, acredito mi personalidad y ciudadanía con mi credencial para votar con fotografía, expedida por el Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral, misma que se adjunta a la presente demanda; y por lo que respecta a la personería de representante del Pueblo Yoreme-mayo en mi carácter de Gobernador Tradicional, tal situación es un hecho notorio del conocimiento de la autoridad señalada como responsable.

En la especie, resulta aplicable la Jurisprudencia 33/2014<sup>1</sup>, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**“LEGITIMACIÓN O PERSONERÍA. BASTA CON QUE EN AUTOS ESTÉN ACREDITADAS, SIN QUE EL PROMOVENTE TENGA QUE PRESENTAR CONSTANCIA ALGUNA EN EL MOMENTO DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA.—El artículo 13, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral dispone, que los candidatos que promuevan un medio de impugnación electoral federal deben acreditar, precisamente, ese carácter. La carga que la ley impone a los promoventes no constituye un formalismo, de manera que éste no deba considerarse satisfecho, si no es precisamente el candidato quien presenta las constancias. Lo fundamental es que en autos se encuentre demostrada esa legitimación. Por tanto, si se encuentra demostrado en autos que el actor fue registrado por determinado ente, es claro que se cumple plenamente con la exigencia del numeral en cita”.**

**d) Identificar el acto, acuerdo, omisión o resolución impugnada:** Constituyen los actos impugnados: 1) El proceso de insaculación para la designación de regidores étnicos y 2) el Acuerdo CG291/2021 del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora, denominado “POR EL QUE SE APRUEBA LA DESIGNACIÓN, EL OTORGAMIENTO DE

---

<sup>1</sup> Publicada en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 43 y 44.

...the ... of ...  
...the ... of ...  
...the ... of ...  
...the ... of ...  
...the ... of ...  
...the ... of ...  
...the ... of ...  
...the ... of ...  
...the ... of ...  
...the ... of ...

...the ... of ...  
...the ... of ...  
...the ... of ...  
...the ... of ...  
...the ... of ...  
...the ... of ...  
...the ... of ...  
...the ... of ...  
...the ... of ...  
...the ... of ...

...the ... of ...  
...the ... of ...  
...the ... of ...  
...the ... of ...  
...the ... of ...  
...the ... of ...  
...the ... of ...  
...the ... of ...  
...the ... of ...  
...the ... of ...

...the ... of ...  
...the ... of ...



CONSTANCIAS DE REGIDURÍAS ÉTNICAS, A PERSONAS PROPIETARIAS Y SUPLENTE, PROPUESTAS EN ÚNICA FÓRMULA POR LAS AUTORIDADES INDÍGENAS PARA INTEGRAR LOS AYUNTAMIENTOS DE BACERAC, CAJEME, HERMOSILLO, PITIQUITO, QUIRIEGO Y YÉCORA, ASI COMO DEL PROCEDIMIENTO DE INSACULACIÓN MEDIANTE EL CUAL SE DESIGNARÁ A LAS REGIDURÍAS ÉTNICAS, EN EL RESTO DE LOS MUNICIPIOS, EN LAS QUE LAS AUTORIDADES ÉTNICAS HUBIESEN PRESENTADO VARIAS FÓRMULAS COMO PROPUESTAS PARA INTEGRAR LOS AYUNTAMIENTOS CORRESPONDIENTES, EN LOS TÉRMINOS SEÑALADOS EN EL ARTÍCULO 173 DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE SONORA”.

**e) Hacer mención del nombre y domicilio de quien, a juicio del promovente, sea el tercero interesado:** Bajo protesta de decir verdad, manifiesto que desconozco los domicilios de las personas que tengan un interés opuesto al suscrito, así como que exista una autoridad diversa al de la voz en representación del Pueblo Mayo.

**f) Mencionar de manera sucinta y clara los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que cause el acto, acuerdo, omisión o resolución impugnado y los preceptos presuntamente violados:** Este requisito que se colma en párrafos ulteriores.

**g) Ofrecer y aportar las pruebas dentro de los plazos para la interposición o presentación de los medios de impugnación previstos en la presente ley; mencionar, en su caso, las que se habrán de aportar dentro de dichos plazos; y las que deban requerirse, cuando el promovente justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano o autoridad competente, y éstas no le hubieren sido entregadas:** En un capítulo diverso se enuncian las mismas.



**g) Especificar los puntos petitorios:** Esta exigencia se colma del análisis del presente escrito.

**h) Hacer constar el nombre y la firma autógrafa del promovente:** Tal requisito se satisface a la vista.

### **Consideraciones sobre la oportunidad en la presentación de la demanda.**

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 325 y 326 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, que establecen, en esencia, que únicamente durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles, así durante el tiempo que no corresponda a un proceso electoral ordinario o extraordinario, no serán hábiles los sábados, domingos y días que así sean señalados, además que los medios de impugnación previstos en esta ley deberán presentarse dentro de los **cuatro** días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable.

En ese sentido, bajo protesta de decir verdad manifiesto que el 7 de julio del año que transcurre fui notificado del acto impugnado, por lo que, sí la presente demanda se presenta dentro del plazo de los cuatro días siguientes a aquella fecha, es incuestionable que su presentación es oportuna.

### **Consideraciones relativas a la autoadscripción del promovente**

El promovente del presente juicio soy indígena del Pueblo Yoreme-mayo<sup>2</sup> del Sur del Estado de Sonora y Gobernador Tradicional en el Municipio de Huatabampo;

---

<sup>2</sup> Jurisprudencia 12/2013, de rubro y contenido: "**COMUNIDADES INDÍGENAS. EL CRITERIO DE AUTOADSCRIPCIÓN ES SUFICIENTE PARA RECONOCER A SUS INTEGRANTES.**—De la interpretación sistemática de los artículos 2º, párrafo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, apartado 2 del Convenio número 169 de la Organización Internacional del

1. The first part of the document discusses the importance of maintaining accurate records of all transactions and activities. It emphasizes that this is crucial for ensuring transparency and accountability in the organization's operations.

2. The second part of the document outlines the various methods and tools used to collect and analyze data. It highlights the need for consistent and reliable data collection processes to support effective decision-making.

3. The third part of the document focuses on the role of technology in data management and analysis. It discusses how modern software solutions can streamline data collection, storage, and reporting, thereby improving efficiency and accuracy.

4. The fourth part of the document addresses the challenges associated with data management, such as data quality, security, and privacy. It provides strategies to mitigate these risks and ensure that data is used responsibly and ethically.

5. The fifth part of the document discusses the importance of data governance and the role of various stakeholders in ensuring that data is managed effectively. It emphasizes the need for clear policies and procedures to guide data handling practices.

6. The sixth part of the document explores the benefits of data-driven decision-making and how it can lead to improved performance and innovation. It provides examples of how data analysis has been used successfully in various industries.

7. The seventh part of the document discusses the future of data management and the emerging trends in the field. It highlights the potential of artificial intelligence and machine learning to revolutionize data analysis and insights.

8. The eighth part of the document provides a summary of the key points discussed and offers recommendations for organizations looking to optimize their data management practices. It encourages a proactive and continuous approach to data management.

9. The ninth part of the document includes a list of references and resources for further reading. It provides links to relevant articles, books, and industry reports that offer additional insights into data management and analysis.

10. The tenth part of the document concludes with a final statement on the importance of data in the modern business landscape. It reiterates the need for organizations to embrace data as a strategic asset and to invest in the necessary infrastructure and talent to manage it effectively.

11. The eleventh part of the document includes a list of appendices and supplementary materials. These materials provide additional details and data to support the main text and offer a more comprehensive view of the topics discussed.

12. The final part of the document is a closing statement that expresses the author's hope that the document will provide valuable insights and guidance to readers. It also includes contact information for further inquiries and feedback.

6

razón por la que me encuentro en una situación de vulnerabilidad y por tanto, se deben valorar las circunstancias especiales del caso, a fin de no vulnerar su derecho de acceso a la justicia.

Lo anterior porque ha sido criterio del máximo órgano jurisdiccional especializado en materia electoral que tratándose de integrantes de pueblos y comunidades indígenas, las normas procesales, especialmente aquellas que imponen determinadas cargas, deben interpretarse de la forma que resulte más favorable a éstas, pues el artículo 2º., apartado A, fracción VIII, de la Constitución garantiza a los pueblos indígenas, el efectivo acceso a la jurisdicción del Estado, para lo cual, el juzgador debe atender primordialmente a la necesidad de establecer protecciones jurídicas especiales en favor de las comunidades indígenas y de los sujetos que las conforman, por sus particulares condiciones de desigualdad, facilitándoles el acceso a la tutela judicial para que ésta sea efectiva.

Resulta ilustrativa por las razones que contiene la tesis relevante VIII/2016<sup>3</sup>, de rubro siguiente:

**"COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS ALEGACIONES DE SUS INTEGRANTES, QUE COMPAREZCAN COMO TERCEROS INTERESADOS, DEBEN ANALIZARSE INTERDEPENDIENTEMENTE**

---

Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; 3, 4, 9 y 32 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, se desprende que este tipo de comunidades tienen el derecho individual y colectivo a mantener y desarrollar sus propias características e identidades, así como a reconocer a sus integrantes como indígenas y a ser reconocidas como tales. Por tanto, el hecho de que una persona o grupo de personas se identifiquen y autoadscriban con el carácter de indígenas, es suficiente para considerar que existe un vínculo cultural, histórico, político, lingüístico o de otra índole con su comunidad y que, por tanto, deben regirse por las normas especiales que las regulan. Por ello, la autoadscripción constituye el criterio que permite reconocer la identidad indígena de los integrantes de las comunidades y así gozar de los derechos que de esa pertenencia se derivan. Consultable en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 25 y 26.

<sup>3</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 71 y 72.

... ..

... ..

... ..

... ..

... ..

**CON SUS DERECHOS FUNDAMENTALES.**—De la interpretación de los artículos 1° y 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se colige que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, los derechos fundamentales de personas en situación de vulnerabilidad, particularmente los de acceso a la justicia, recurso efectivo, igualdad y no discriminación. Por lo anterior, tomando en cuenta una interpretación constitucional desde una perspectiva que considere la situación y condición de indígena, resulta conveniente y necesario adoptar medidas tendentes a que las alegaciones vertidas en el escrito de comparecencia por el tercero interesado, deban ser analizadas en sentido interdependiente con los derechos fundamentales de acceso a la justicia, igualdad, no discriminación y tutela judicial efectiva, a fin de aplicarse en beneficio de quienes integran los pueblos originarios”.  
(Énfasis añadido)

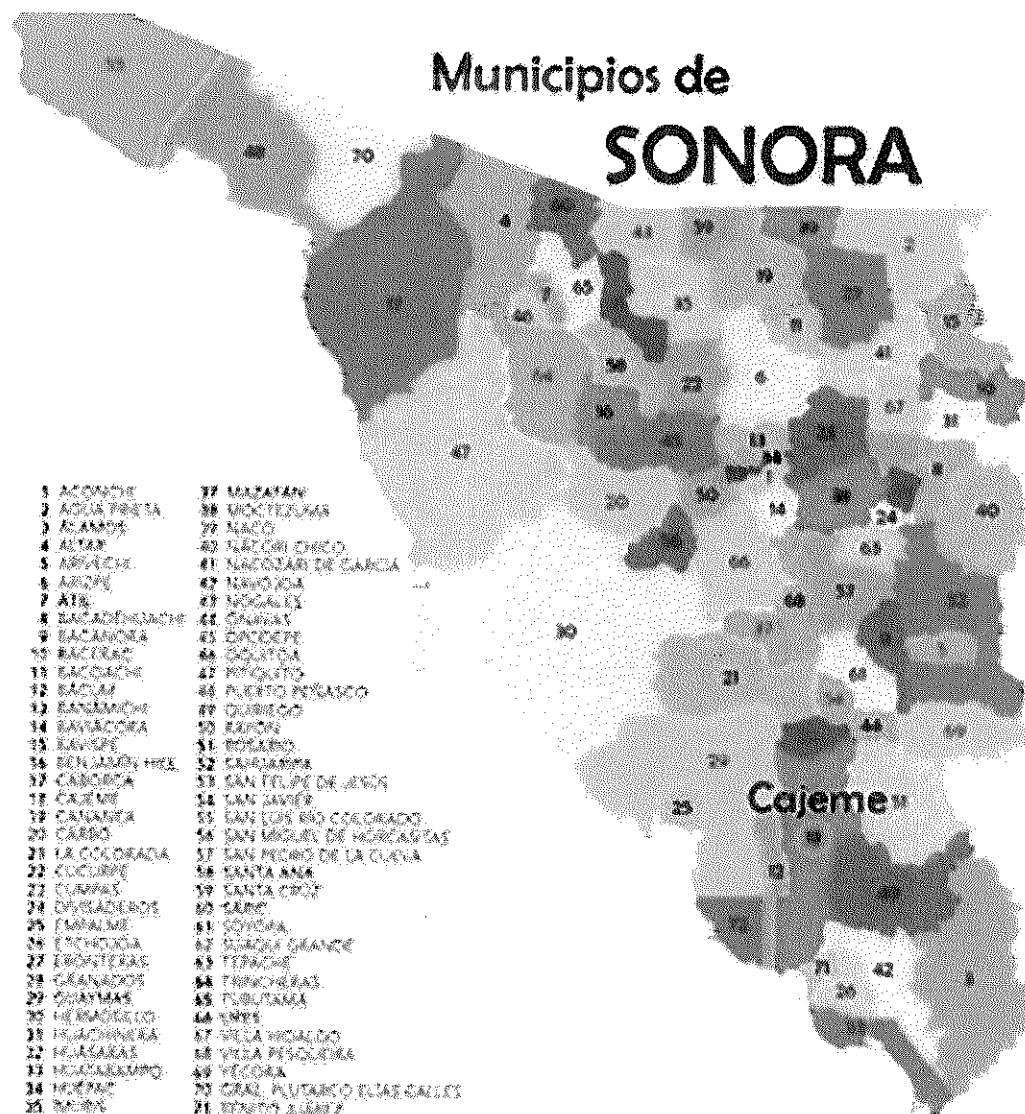
### **Contexto del municipio.**

El Estado de Sonora se integra por 72 municipios, entre ellos, el de **Huatabampo**.

Como antecedentes históricos del municipio se tiene que el municipio de Huatabampo se encuentra a una distancia de 350.5 Kilómetros de Hermosillo, Sonora, capital del Estado, sede de los poderes estatales, así como de las autoridades electorales de la Entidad.







El mapa inserto corresponde al Estado de Sonora, del que se advierte que el municipio de Huatabampo se encuentra marcado con el número 33, el cual colinda con los municipios de Etchojoa al norte, con Navojoa al noreste, al sureste con Álamos y al oeste con el Mar de Cortés.

### Contexto cultural.

El pueblo indígena Yoreme-mayo del sur de Sonora habita en el Valle del mismo nombre, el cual se extiende en la parte sur del Estado, y comprende los municipios



The following text is extremely faint and largely illegible. It appears to be a list or a set of instructions, possibly related to the diagram above. The text is organized into several lines, but the specific words and numbers are difficult to discern.

1. ... ..  
 2. ... ..  
 3. ... ..  
 4. ... ..  
 5. ... ..  
 6. ... ..  
 7. ... ..  
 8. ... ..  
 9. ... ..  
 10. ... ..  
 11. ... ..  
 12. ... ..  
 13. ... ..  
 14. ... ..  
 15. ... ..  
 16. ... ..  
 17. ... ..  
 18. ... ..  
 19. ... ..  
 20. ... ..  
 21. ... ..  
 22. ... ..  
 23. ... ..  
 24. ... ..  
 25. ... ..  
 26. ... ..  
 27. ... ..  
 28. ... ..  
 29. ... ..  
 30. ... ..  
 31. ... ..  
 32. ... ..  
 33. ... ..  
 34. ... ..  
 35. ... ..  
 36. ... ..  
 37. ... ..  
 38. ... ..  
 39. ... ..  
 40. ... ..  
 41. ... ..  
 42. ... ..  
 43. ... ..  
 44. ... ..  
 45. ... ..  
 46. ... ..  
 47. ... ..  
 48. ... ..  
 49. ... ..  
 50. ... ..  
 51. ... ..  
 52. ... ..  
 53. ... ..  
 54. ... ..  
 55. ... ..  
 56. ... ..  
 57. ... ..  
 58. ... ..  
 59. ... ..  
 60. ... ..  
 61. ... ..  
 62. ... ..  
 63. ... ..  
 64. ... ..  
 65. ... ..  
 66. ... ..  
 67. ... ..  
 68. ... ..  
 69. ... ..  
 70. ... ..  
 71. ... ..  
 72. ... ..  
 73. ... ..  
 74. ... ..  
 75. ... ..  
 76. ... ..  
 77. ... ..  
 78. ... ..  
 79. ... ..  
 80. ... ..  
 81. ... ..  
 82. ... ..  
 83. ... ..  
 84. ... ..  
 85. ... ..  
 86. ... ..  
 87. ... ..  
 88. ... ..  
 89. ... ..  
 90. ... ..  
 91. ... ..  
 92. ... ..  
 93. ... ..  
 94. ... ..  
 95. ... ..  
 96. ... ..  
 97. ... ..  
 98. ... ..  
 99. ... ..  
 100. ... ..

de Álamos, Huatabampo, Etchojoa, Huatabampo, Navojoa y Quiriego, en una superficie de 370,364 hectáreas, comprendido en el cuadrante marcado entre los paralelos 26°22'00'' y 27°31'05'' latitud norte y los meridianos 108°52'00'' y 109°55'22'' al oeste del meridiano de Greenwich a una altura entre los 6 y los 160 metros sobre el nivel del mar.

Los ocho pueblos que integran nuestra Etnia (Pueblo indígena) son los de Conicarit y Macoyahui en el municipio de Álamos; Camoa, Tesia, Pueblo Viejo de Navojoa y San Ignacio Cohuirimpo, en el municipio de Navojoa; Jupare en el de Huatabampo, y Etchojoa Pueblo Mayor en el de Etchojoa.

El contexto cultural del Pueblo Yoreme-mayo no varía con el del resto de la población indígena del País, motivo por el cual, al resolver el presente asunto se deberá tomar en cuenta la situación de vulnerabilidad en la que en lo personal me encuentro, así como la del resto de los integrantes del pueblo, derivada de nuestra situación económica, lengua, distancia y medios de comunicación para poder acceder a los servicios.

### **Contexto del conflicto.**

**Es importante señalar que el presente conflicto es de naturaleza extracomunitario, toda vez que, en la especie, la disputa se origina entre la comunidad que represento y el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora debido a las determinaciones adoptadas dentro del proceso para la designación de regidurías étnicas respecto a implementación de la paridad de género y su regla de alternancia que afectaron el procedimiento de insaculación.**

Además, que dicha autoridad comicial desatiende los determinado por este Tribunal Estatal Electoral en los medios de impugnación interpuestos contra la designación de regiduría étnicas para el periodo 2018-2021, como fue lo determinado por este Tribunal, así como por la Sala Regional Guadalajara en los juicios para la protección

1.  $\int_0^1 x^2 dx = \frac{1}{3}$

2.  $\int_0^1 x^3 dx = \frac{1}{4}$

3.  $\int_0^1 x^4 dx = \frac{1}{5}$

4.  $\int_0^1 x^5 dx = \frac{1}{6}$

5.  $\int_0^1 x^6 dx = \frac{1}{7}$

6.  $\int_0^1 x^7 dx = \frac{1}{8}$

7.  $\int_0^1 x^8 dx = \frac{1}{9}$

8.  $\int_0^1 x^9 dx = \frac{1}{10}$

9.  $\int_0^1 x^{10} dx = \frac{1}{11}$

10.  $\int_0^1 x^{11} dx = \frac{1}{12}$

11.  $\int_0^1 x^{12} dx = \frac{1}{13}$

12.  $\int_0^1 x^{13} dx = \frac{1}{14}$

13.  $\int_0^1 x^{14} dx = \frac{1}{15}$

14.  $\int_0^1 x^{15} dx = \frac{1}{16}$

15.  $\int_0^1 x^{16} dx = \frac{1}{17}$

16.  $\int_0^1 x^{17} dx = \frac{1}{18}$

17.  $\int_0^1 x^{18} dx = \frac{1}{19}$

18.  $\int_0^1 x^{19} dx = \frac{1}{20}$

19.  $\int_0^1 x^{20} dx = \frac{1}{21}$

20.  $\int_0^1 x^{21} dx = \frac{1}{22}$

21.  $\int_0^1 x^{22} dx = \frac{1}{23}$

22.  $\int_0^1 x^{23} dx = \frac{1}{24}$

23.  $\int_0^1 x^{24} dx = \frac{1}{25}$

24.  $\int_0^1 x^{25} dx = \frac{1}{26}$

25.  $\int_0^1 x^{26} dx = \frac{1}{27}$

26.  $\int_0^1 x^{27} dx = \frac{1}{28}$

27.  $\int_0^1 x^{28} dx = \frac{1}{29}$

28.  $\int_0^1 x^{29} dx = \frac{1}{30}$

29.  $\int_0^1 x^{30} dx = \frac{1}{31}$

30.  $\int_0^1 x^{31} dx = \frac{1}{32}$

31.  $\int_0^1 x^{32} dx = \frac{1}{33}$

32.  $\int_0^1 x^{33} dx = \frac{1}{34}$

33.  $\int_0^1 x^{34} dx = \frac{1}{35}$

34.  $\int_0^1 x^{35} dx = \frac{1}{36}$

35.  $\int_0^1 x^{36} dx = \frac{1}{37}$

36.  $\int_0^1 x^{37} dx = \frac{1}{38}$

37.  $\int_0^1 x^{38} dx = \frac{1}{39}$

38.  $\int_0^1 x^{39} dx = \frac{1}{40}$

39.  $\int_0^1 x^{40} dx = \frac{1}{41}$

40.  $\int_0^1 x^{41} dx = \frac{1}{42}$

41.  $\int_0^1 x^{42} dx = \frac{1}{43}$

42.  $\int_0^1 x^{43} dx = \frac{1}{44}$

43.  $\int_0^1 x^{44} dx = \frac{1}{45}$

44.  $\int_0^1 x^{45} dx = \frac{1}{46}$

45.  $\int_0^1 x^{46} dx = \frac{1}{47}$

46.  $\int_0^1 x^{47} dx = \frac{1}{48}$

47.  $\int_0^1 x^{48} dx = \frac{1}{49}$

48.  $\int_0^1 x^{49} dx = \frac{1}{50}$

49.  $\int_0^1 x^{50} dx = \frac{1}{51}$

50.  $\int_0^1 x^{51} dx = \frac{1}{52}$

51.  $\int_0^1 x^{52} dx = \frac{1}{53}$

52.  $\int_0^1 x^{53} dx = \frac{1}{54}$

53.  $\int_0^1 x^{54} dx = \frac{1}{55}$

54.  $\int_0^1 x^{55} dx = \frac{1}{56}$

55.  $\int_0^1 x^{56} dx = \frac{1}{57}$

56.  $\int_0^1 x^{57} dx = \frac{1}{58}$

57.  $\int_0^1 x^{58} dx = \frac{1}{59}$

58.  $\int_0^1 x^{59} dx = \frac{1}{60}$

59.  $\int_0^1 x^{60} dx = \frac{1}{61}$

60.  $\int_0^1 x^{61} dx = \frac{1}{62}$

de los derechos político-electorales del ciudadano claves JDC-PP-01/2019, así como SG-JDC-216/2019 y SG-JDC-3/2021, respectivamente.

Motivan la presente demanda la siguiente relación de

### **H e c h o s :**

#### **I. Actos relacionados con el proceso electoral 2017-2018.**

- 1.- El primero de julio de 2018, se llevaron a cabo las elecciones de Diputaciones locales y Ayuntamientos, en específico, el de Huatabampo, en el Estado de Sonora.
- 2.- El dos de agosto de dos mil dieciocho, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, aprobó el primer acuerdo de designación de regidores étnicos (CG201/2018). a través del cual, otorgó las constancias de regidores étnicos propietarios y suplentes para integrar, entre otros, el Ayuntamiento de Huatabampo.
- 3.- En contra de dicho acuerdo, se promovieron los primeros medios de impugnación locales (JDC-SP-128/2018 y acumulados), que fueron resueltos por sentencia emitida el veintisiete de agosto posterior, por el Tribunal Estatal Electoral de Sonora, revocando el referido acuerdo CG201/2018 y ordenando al referido instituto electoral local que realizara diversas diligencias para determinar los procedimientos de designación de las autoridades tradicionales y para que conociera cuáles estaban facultadas para proponer regidores étnicos conforme a los usos y costumbres de las comunidades indígenas, entre otras, las asentadas en Huatabampo.
- 4.-En cumplimiento a la resolución anterior, el veintitrés de noviembre siguiente, la multicitada autoridad administrativa electoral estatal, emitió el acuerdo mediante el que se otorgaron las constancias de regidores étnicos, propietarios y suplentes,



específicamente para integrar el Ayuntamiento de Huatabampo (Segundo acuerdo de designación de regidores étnicos clave CG219/2018).

5.- Inconforme con esa determinación, el catorce de diciembre subsecuente, promoví el segundo medio de impugnación (juicio ciudadano local JDC-PP-01/2019), que fue resuelto el doce de febrero de dos mil diecinueve, por el citado tribunal electoral estatal, confirmando el acuerdo CG219/2018 por el que se otorgaron las constancias de los regidores étnicos del municipio de Huatabampo.

Asimismo, el dieciséis de mayo siguiente, el Tribunal Estatal resolvió fundado el incidente de nulidad de notificación, y ordenó se le practicara al actor una nueva notificación de la indicada sentencia.

6.- El veintitrés de mayo de dos mil diecinueve, interpose juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (SG-JDC-216/2019), a fin de controvertir la sentencia dictada el doce de febrero del año en curso por el tribunal electoral local, el cual se resolvió el catorce de junio posterior, revocando el indicado fallo, a fin de que el tribunal responsable recabara más información, necesaria para resolver si la propuesta de regidores étnicos del municipio de Huatabampo, avalada por el instituto electoral estatal, se realizó conforme a los usos y costumbres de la comunidad Yoreme-mayo.

Y el uno de septiembre de dos mil veinte, se resolvió un incidente de incumplimiento de la señalada sentencia, teniendo a las autoridades electorales estatales jurisdiccional en vía de cumplimiento y administrativa como parcialmente cumplido dicho fallo, por lo que se les ordenó realizar diversas acciones, respectivamente.

7.- El veintiuno de diciembre de dos mil veinte, por el Tribunal Estatal Electoral de Sonora, en el expediente JDC-PP-01/2019, que, entre otras cuestiones, dejó subsistentes las constancias otorgadas a favor de las personas designadas como regidores étnicos propietario y suplente del Ayuntamiento de Huatabampo, en dicha

1. The first part of the text discusses the importance of maintaining accurate records in a laboratory setting. It emphasizes that proper documentation is essential for ensuring the reliability and reproducibility of experimental results.

2. The second part of the text describes the various methods used to collect and analyze data. It highlights the need for careful observation and precise measurement techniques to avoid errors and biases in the data.

3. The third part of the text discusses the importance of safety in the laboratory. It outlines the necessary precautions and protocols that must be followed to ensure the well-being of all personnel and the integrity of the research.

4. The fourth part of the text describes the various types of equipment used in the laboratory. It provides a detailed overview of the different instruments and their functions, as well as the proper handling and maintenance procedures.

5. The fifth part of the text discusses the importance of communication in the laboratory. It emphasizes the need for clear and concise reporting of results, as well as the importance of sharing information and collaborating with colleagues.

6. The sixth part of the text describes the various types of experiments that can be conducted in the laboratory. It provides a detailed overview of the different experimental designs and the steps involved in conducting each type of experiment.

7. The seventh part of the text discusses the importance of data analysis in the laboratory. It outlines the various statistical methods used to analyze experimental data and the importance of interpreting the results correctly.

8. The eighth part of the text describes the various types of safety equipment used in the laboratory. It provides a detailed overview of the different types of safety gear and the proper use of each item.

9. The ninth part of the text discusses the importance of environmental safety in the laboratory. It outlines the various measures that must be taken to ensure that the laboratory is safe for the environment and the community.

10. The tenth part of the text describes the various types of safety protocols used in the laboratory. It provides a detailed overview of the different types of safety procedures and the importance of following them strictly.

11. The eleventh part of the text discusses the importance of quality control in the laboratory. It outlines the various methods used to ensure that the results of experiments are accurate and reliable.



entidad federativa, por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, mediante acuerdo CG219/2018, hasta en tanto se realicen las nuevas designaciones.

8.- Contra la anterior resolución promoví juicio ciudadano federal, el cual fue resuelto, el 21 de enero de 2021 por la Sala Regional Guadalajara, la que emitió sentencia en el juicio ciudadano federal con clave SG-JDC-3/2021, en la que modificó la resolución relatada en el punto anterior, en los términos siguientes:

#### **“RESUELVE**

**PRIMERO.** Se modifica la sentencia impugnada, conforme a lo razonado en el último considerando de esta resolución.

**SEGUNDO.** Se vincula a la Defensoría Pública Electoral para que coordine todas las actuaciones necesarias para la traducción de la síntesis de esta sentencia en la lengua de la comunidad indígena de este juicio, y se ordena que el resumen de la sentencia sea notificado de manera inmediata en español, por parte del Tribunal Estatal Electoral de Sonora, para los efectos previstos en el último considerando de esta resolución.

**TERCERO.** Se ordena al Tribunal Estatal Electoral de Sonora, a efecto de que el resumen en español y, en su oportunidad, la traducción de la sentencia impugnada y puntos resolutiveos, se fijen en los estrados del propio Tribunal, de igual manera ordene al Instituto Electoral del Ayuntamiento de Huatabampo, lleven a cabo los mismos actos en lugares públicos de la comunidad, previa la autorización que corresponda; y en su caso, realice la difusión a través de los medios de información más utilizado en la comunidad.”

#### **II. Actos relacionados con la designación de regidores étnicos en el proceso electoral 2020-2021.**

20.- Entre otros, el 28 de junio de 2021, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora emitió el Acuerdo CG291/2021 del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora, denominado “POR EL QUE SE APRUEBA LA DESIGNACIÓN, EL



OTORGAMIENTO DE CONSTANCIAS DE REGIDURÍAS ÉTNICAS, A PERSONAS PROPIETARIAS Y SUPLENTE, PROPUESTAS EN ÚNICA FÓRMULA POR LAS AUTORIDADES INDÍGENAS PARA INTEGRAR LOS AYUNTAMIENTOS DE BACERAC, CAJEME, HERMOSILLO, PITIQUITO, QUIRIEGO Y YÉCORA, ASI COMO DEL PROCEDIMIENTO DE INSACULACIÓN MEDIANTE EL CUAL SE DESIGNARÁ A LAS REGIDURÍAS ÉTNICAS, EN EL RESTO DE LOS MUNICIPIOS, EN LAS QUE LAS AUTORIDADES ÉTNICAS HUBIESEN PRESENTADO VARIAS FÓRMULAS COMO PROPUESTAS PARA INTEGRAR LOS AYUNTAMIENTOS CORRESPONDIENTES, EN LOS TÉRMINOS SEÑALADOS EN EL ARTÍCULO 173 DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE SONORA”.

Los anteriores hechos generan al suscrito y a la comunidad que represento los siguientes

#### **A G R A V I O S :**

**PRIMERO.** Inobservancia de la perspectiva intercultural por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora al implementar el procedimiento de insaculación para la designación de regidurías étnicas en el municipio de Huatabampo no atendió a una del pueblo indígena Yoreme-mayo del cual soy Gobernador Tradicional.

**Fuente del agravio.** La constituyen el punto de considerandos 26 (Mecanismo de paridad y procedimiento de insaculación) y 27, así como el punto de acuerdo SEGUNDO, ambos del acuerdo CG291/2021 la resolución de 28 de junio del 2021, emitido por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora.

**Artículos vulnerados.** La resolución impugnada vulnera los artículos artículo 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en el Convenio 169 de la



Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; así como el 40 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.

**Concepto de agravio.** Me causa agravio el acuerdo que ahora impugno en el que se determinó “necesario establecer un mecanismo para garantizar la paridad de género en la designación de las regidurías étnicas para el periodo de gobierno 2021-2024” (fojas 59 a 64), ya que , toda vez que, el instituto estatal electoral no atiende a una perspectiva intercultural, ya que no atiende al contexto del asunto.

Ello, porque no toma en consideración que en los medios de impugnación promovidos contra la designación de regidurías étnicas del pueblo Yoreme-mayo del municipio de Huatabampo para el periodo constitucional 2018-2021, derivado del dictamen antropológico emitido, se determinó que la aludida designación se debía llevar a cabo mediante la desición de la asamblea general comunitaria. Por tanto, no se garantizan los derechos colectivos de nuestro pueblo indígena en el munipio aludido.

Respecto a la perspectiva intercultural, en términos de los dispuesto por los artículos artículo 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; así como el 40 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.

En principio, la jurisprudencia 19/2018 de la Sala Superior de este Tribunal Electoral señala lo siguiente:

**JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.-** El reconocimiento del derecho a la libre determinación y autonomía de los pueblos y comunidades indígenas contenido en el artículo 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; así como en la Declaración de las Naciones

1. The first part of the document discusses the importance of maintaining accurate records of all transactions and activities. It emphasizes that proper record-keeping is essential for transparency and accountability, particularly in the context of public administration and financial management.

2. The second part of the document outlines the various methods and tools used for data collection and analysis. It highlights the need for standardized procedures to ensure the reliability and validity of the information gathered. This includes the use of surveys, interviews, and statistical software to process and interpret the data.

3. The third part of the document focuses on the ethical considerations and legal requirements that govern the collection and use of data. It stresses the importance of obtaining informed consent from participants and ensuring that their personal information is protected and used only for the intended purposes. Additionally, it discusses the role of data protection laws in safeguarding individual privacy.

4. The fourth part of the document provides a detailed overview of the data analysis process, from the initial cleaning and preprocessing of raw data to the final interpretation of results. It covers various statistical techniques and models used to identify trends, patterns, and correlations within the data, as well as the importance of validating the findings against the research objectives.

5. The fifth part of the document discusses the dissemination and communication of research findings. It emphasizes the need for clear and concise reporting that effectively communicates the key results and conclusions to a wide range of stakeholders, including policymakers, researchers, and the general public.

6. The final part of the document concludes by summarizing the key points and providing recommendations for future research and practice. It encourages a continuous cycle of learning and improvement, where the insights gained from this study are used to inform and enhance subsequent efforts in the field.

Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, exige que el estudio de los casos relacionados con derechos de pueblos, comunidades y personas indígenas se haga a partir de una **perspectiva** intercultural que atienda al **contexto de la controversia y garantice en la mayor medida los derechos colectivos de tales pueblos y comunidades**. En consecuencia, para garantizar plenamente su derecho de acceso a la justicia con una **perspectiva** intercultural las autoridades jurisdiccionales tienen, al menos, los siguientes deberes: 1. Obtener información de la comunidad a partir de las fuentes adecuadas que permitan conocer las instituciones y reglas vigentes del sistema normativo indígena, como pueden ser solicitud de peritajes, dictámenes etnográficos u opiniones especializadas en materia jurídico-antropológicos, así como informes y comparecencias de las autoridades tradicionales; revisión de fuentes bibliográficas; realización de visitas en la comunidad (in situ); recepción de escritos de terceros en calidad de "amigos del tribunal" (amicus curiae), entre otras; 2. Identificar, con base en el reconocimiento del pluralismo jurídico, el derecho indígena aplicable, esto es, identificar las normas, principios, instituciones y características propias de los pueblos y comunidades que no necesariamente corresponden al derecho legislado formalmente por los órganos estatales; 3. Valorar el contexto socio-cultural de las comunidades indígenas con el objeto de definir los límites de la controversia desde una **perspectiva** que atienda tanto a los principios o valores constitucionales y convencionales como a los valores y principios de la comunidad; 4. Identificar si se trata de una cuestión intracomunitaria, extracomunitaria o intercomunitaria para resolver la controversia atendiendo al origen real del conflicto; 5. Propiciar que la controversia se resuelva, en la medida de lo posible, por las propias comunidades y privilegiando el consenso comunitario, y 6. Maximizar la autonomía de los pueblos y comunidades indígenas y, en consecuencia, minimizar la intervención externa de autoridades estatales locales y federales, incluidas las jurisdiccionales.  
(Énfasis añadido)

De lo anterior se extrae que, para juzgar desde una perspectiva intercultural, se hace necesario obtener información de la comunidad a partir de las fuentes adecuadas que permitan conocer las instituciones y reglas vigentes del sistema normativo indígena, como pueden ser solicitud de peritajes, dictámenes etnográficos u opiniones especializadas en materia jurídico-antropológicos, así como informes y comparecencias de las autoridades tradicionales; revisión de fuentes bibliográficas; realización de visitas en la comunidad (in situ); recepción de escritos de terceros en calidad de "amigos del tribunal" (amicus curiae), entre otras.





De igual forma, identificar, con base en el reconocimiento del pluralismo jurídico, el derecho indígena aplicable, esto es, identificar las normas, principios, instituciones y características propias de los pueblos y comunidades que no necesariamente corresponden al derecho legislado formalmente por los órganos estatales.

Además, valorar el contexto socio-cultural de las comunidades indígenas con el objeto de definir los límites de la controversia desde una **perspectiva** que atienda tanto a los principios o valores constitucionales y convencionales como a los valores y principios de la comunidad.

Asimismo, se deben cumplir con varios deberes, entre ellos, identificar si se trata de una cuestión intracomunitaria, extracomunitaria o intercomunitaria para resolver la controversia atendiendo al origen real del conflicto; circunstancia que no acontece en el caso.

Luego, a fin de juzgar desde una perspectiva intercultural, la Sala Superior en la jurisprudencia 18/2018 de rubro **“COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBER DE IDENTIFICAR EL TIPO DE LA CONTROVERSIA PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL, A FIN DE MAXIMIZAR O PONDERAR LOS DERECHOS QUE CORRESPONDAN”** determinó que:

- a) Que atendiendo a lo dispuesto en el artículo 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, para proteger y garantizar los derechos político-electorales de las personas, así como los derechos colectivos de los pueblos y las comunidades indígenas, cuando exista tensión entre esos derechos, quienes imparten justicia **deben identificar claramente el tipo de controversias comunitarias** que se someten a su conocimiento a fin de analizar, ponderar y resolver adecuadamente y con perspectiva intercultural.

The first part of the paper discusses the importance of the research and the objectives of the study. It highlights the need for a comprehensive understanding of the current state of the field and the specific goals that the research aims to achieve. This section sets the stage for the subsequent analysis and findings.

The second part of the paper provides a detailed overview of the methodology used in the study. This includes a description of the data sources, the sampling process, and the analytical techniques employed. The goal is to ensure transparency and reproducibility of the research process.

The third part of the paper presents the results of the study. This section is divided into several sub-sections, each focusing on a different aspect of the findings. The results are presented in a clear and concise manner, supported by relevant data and statistical analysis.

The fourth part of the paper discusses the implications of the findings. This section explores the broader context of the research and its potential impact on the field. It also addresses the limitations of the study and suggests areas for future research.

The fifth part of the paper concludes the study. This section summarizes the key findings and reiterates the importance of the research. It also provides a final thought on the future direction of the field and the role of the researcher.

The paper is structured as follows: Section 1: Introduction; Section 2: Methodology; Section 3: Results; Section 4: Discussion; Section 5: Conclusion.

b) Que analizar, ponderar y resolver adecuadamente y con perspectiva intercultural, se debe **identificar el tipo de controversia comunitaria**.

c) Que a partir de la práctica jurisdiccional se advierten las siguientes tipologías de cuestiones y controversias:

1. Intracomunitarias, cuando la autonomía de las comunidades se refleja en "restricciones internas" a sus propios miembros; en este tipo de conflictos se deben ponderar los derechos de la comunidad frente a los derechos de los individuos o los grupos que cuestionen la aplicación de las normas consuetudinarias;

2. Extracomunitarias, cuando los derechos de las comunidades se encuentran en relación de tensión o conflicto con normas de origen estatal o respecto de grupos de la sociedad que no pertenecen a la comunidad; en estos casos, se analiza y pondera la necesidad de cualquier interferencia o decisión externa, y se privilegia la adopción de "protecciones externas" a favor de la autonomía de la comunidad, y

3. Intercomunitarias, cuando los derechos colectivos de autonomía y autodeterminación de dos o más comunidades se encuentran en situaciones de tensión o conflicto entre sí; en estos casos las autoridades estatales, destacadamente los órganos jurisdiccionales, deben proteger a las comunidades de interferencias o violaciones a su autodeterminación frente a otras comunidades.

d) Que la identificación de la naturaleza de la situación o controversia permite, tratándose de conflictos intracomunitarios y extracomunitarios, analizar de mejor manera la interrelación entre derechos individuales, derechos colectivos y restricciones estatales, a fin de maximizar, según sea el caso, la garantía de los derechos de los integrantes de las comunidades, los derechos colectivos frente a los individuales o los derechos de la comunidad frente a intervenciones estatales.

1. The first part of the text discusses the importance of maintaining accurate records of all transactions.

2. It also mentions the need for regular audits to ensure the integrity of the data.

3. The second part of the text focuses on the role of technology in streamlining financial processes.

4. It highlights how automation can reduce the risk of human error.

5. Additionally, it notes that digital tools can provide real-time insights into financial performance.

6. The third part of the text addresses the challenges of data security in a digital environment.

7. It emphasizes the importance of implementing robust security protocols.

8. Furthermore, it discusses the need for ongoing training and education for staff.

9. The fourth part of the text explores the impact of regulatory changes on financial reporting.

10. It notes that companies must stay up-to-date with the latest regulations.

11. Finally, it concludes by stating that transparency and accountability are key to long-term success.

12. The document is intended for all stakeholders involved in the organization's financial operations.

13. It is a confidential document and should be handled accordingly.

14. The information provided here is for informational purposes only and does not constitute an offer.

15. For more information, please contact the finance department.

16. We appreciate your interest in our financial practices.

17. Thank you for your time and attention.

18. Sincerely,  
[Signature]

19. This document is subject to change without notice.

20. All rights reserved. © 2024 [Company Name]

21. For a full list of terms and conditions, please refer to the attached document.

22. We are committed to providing the highest quality of service.

23. Your feedback is valuable to us and we welcome your input.

e) Que en el caso de conflictos intercomunitarios, la solución no puede consistir en maximizar exclusivamente la tutela de los derechos de una comunidad, sino que necesariamente se requiere ponderar los derechos colectivos de todas las comunidades en tensión o conflicto, ya que al tratarse de relaciones de horizontalidad entre comunidades (sea una cabecera municipal, una agencia o cualquier otra), no es permisible maximizar la autonomía de una sin considerar la afectación que ello tiene respecto a la autonomía de otra, por lo que se debe procurar su optimización en la mayor medida.

Por último, garantizar que el conflicto se resuelva.

Ahora bien, es cierto que la emisión del acuerdo que ahora se impugna no se trata de una determinación jurisdiccional, como se sugiere en los criterios de jurisprudencia y argumentos antes señalados, sin embargo, tales prescripciones deben ser observadas también por las autoridades jurisdiccionales, con en el caso, por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, ya que, tratándose de asuntos en los que impliquen derechos de pueblos y comunidades indígenas se debe garantizar plenamente sus derechos conforma a la interpretación sistemática y funcional de los artículos 2º, Apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 8, párrafo 1, del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; así como al contexto del asunto.

Resulta ilustrativa por las razones que contiene la jurisprudencia 9/2014 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son los siguientes:

**COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS AUTORIDADES DEBEN RESOLVER LAS CONTROVERSIAS INTRACOMUNITARIAS A PARTIR DEL ANÁLISIS INTEGRAL DE SU CONTEXTO (LEGISLACIÓN DE OAXACA).**—De la interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 1º y 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, 6 y 8 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo; 3, 4 y 18 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los



Derechos de los Pueblos Indígenas; 25, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; así como 255, párrafos 2 y 6, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de Oaxaca, se advierte que el análisis contextual de las controversias comunitarias permite garantizar de mejor manera la dimensión interna del derecho a la participación política de los integrantes de las comunidades y pueblos indígenas como expresión de su derecho a la libre determinación, así como evitar la imposición de determinaciones que resulten ajenas a la comunidad o que no consideren al conjunto de autoridades tradicionales o miembros relevantes de la misma en la toma de decisiones y que pueden resultar un factor agravante o desencadenante de otros escenarios de conflicto dentro de las propias comunidades. Lo anterior, favorece el restablecimiento de las relaciones que conforman el tejido social comunitario, desde una perspectiva intercultural, que atiende el contexto integral de la controversia y el efecto de las resoluciones judiciales al interior de las comunidades a fin de contribuir a una solución efectiva de los conflictos internos.

En ese orden de ideas, es claro que la autoridad administrativa electoral del Estado no atendió al contexto del asunto ni trato de dar una solución a los conflictos generados entre las diversas comunidades y autoridades en la designación de las regidurías étnicas, tales como los acontecidos en los procesos electorales previos y que son hechos notorios tanto para esa autoridad como para este tribunal estatal electoral.

Lo anterior, ya que en los fallos emitidos tanto por el Tribunal Estatal Electoral de Sonora y la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y que se relataron en el apartado de hechos de la presente demanda, se concluyó que, **no existe certeza de las autoridades Yoreme-mayo para realizar las propuestas de regidores étnico propietario y suplente en mi municipio, por tanto, lo idóneo sería la designación de la regiduría étnica por vía de una asamblea general municipal, convocada por las diversas autoridades en las comunidades Yoreme-mayo**, circunstancias que constituyen un hecho notorio para este tribunal estatal electoral. Para corroborar dicha circunstancia ofrezco como medio de prueba la pericial antropológica consistente en el dictamen que emita el organismo a quién pida la colaboración y asesoría este Tribunal, para efecto de que se realice un "dictamen pericial antropológico de los





sistemas normativos internos del Pueblo y de las Comunidades Indígenas Yoreme-mayo del municipio de Huatabampo" y rindan una opinión especializada<sup>4</sup>.

De allí que, la autoridad administrativa electoral erra al considerar que "por ser autoridades tradicionales reconocidas tanto por sus comunidades como por la Comisión Estatal para el Desarrollo de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Sonora, es que las propuestas presentadas por las autoridades deberán someterse al procedimiento de insaculación establecido en el presente Acuerdo".

En ese orden de ideas, el instituto estatal electoral, previo a considerar a mi municipio para realizar el proceso de insaculación contemplado en los considerandos 26 y 27<sup>5</sup> del acuerdo que hora se impugna, debió convocar directamente o a través de las diversas autoridades del pueblo indígena para la celebración de la asamblea general municipal en la que participaran las personas integrantes del pueblo Yoreme-mayo de las comunidades asentadas en el municipio.

Por ello, es evidente que el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora no emitió el acuerdo impugnado desde a una perspectiva intercultural.

Consecuentemente, lo procedente es revocar el acuerdo impugnado para el efecto de que se dicte uno nuevo en el que se omita considerar el municipio de Etchojoa en el procedimiento de designación por medio de insaculación, al existir varias

---

<sup>4</sup> Con base en el cuestionario siguiente:

- ¿Cuál es la ubicación geográfica del municipio?
- ¿Cuál es la lengua o lenguas que se hablan en el municipio?
- ¿Qué porcentaje de la población habla su lengua?
- ¿Qué porcentaje de la población se autoadscribe indígena?
- ¿Cuál es la población total del municipio?
- ¿Qué porcentaje de población indígena y mestiza tiene el municipio?
- ¿Cuál es la forma en que, de acuerdo a sus normas y prácticas tradicionales, son designadas las autoridades indígenas Yoreme-mayo en el municipio?
- ¿De cuántas comunidades indígenas está conformado el municipio?

<sup>5</sup> Nota: Se repite el considerando 27 en el acuerdo, al que me refiero es al primero de ellos.

...  
...  
...  
...  
...

...  
...  
...  
...  
...

...  
...  
...  
...  
...

...  
...  
...  
...  
...

...  
...  
...  
...  
...

...  
...  
...  
...  
...

...  
...  
...  
...  
...

...  
...  
...  
...  
...

...  
...  
...  
...  
...

...  
...  
...  
...  
...

...  
...  
...  
...  
...

61

propuestas, en razón a que, como se dijo, no existe certeza de las autoridades Yoreme-mayo para realizar las propuestas de regidores étnico propietario y suplente en mi municipio, debido a que, lo idóneo es la designación de la regiduría étnica por vía de una asamblea general municipal, convocada por las diversas autoridades en las comunidades Yoreme-mayo.

**De allí que, las disposiciones contenidas en el artículo 173 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, no son aplicables para la postulación de las regidurías de referencia, ya que contrarían el derecho a la libre determinación y la autonomía de los pueblos y comunidades indígenas en el Municipio de Etchojoa, Sonora, reconocido por el artículo 2, apartado A, fracciones III y VII, razón por la que, al caso concreto, deben inaplicarse.**

## **SEGUNDO. INDEBIDA IMPLEMENTACIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE INSACULACIÓN.**

**Fuente del agravio.** La constituyen el punto de considerandos 26 (Mecanismo de paridad y procedimiento de insaculación) y 27, así como el punto de acuerdo SEGUNDO, ambos del acuerdo CG291/2021 la resolución de 28 de junio del 2021, emitido por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, por el que, entre otras cuestiones, aprobó el procedimiento de insaculación mediante el cual se designará a las regidurías étnicas en las que las autoridades étnicas hubiesen presentado varias propuestas para integrar ayuntamientos, en términos del artículo 173 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado.



**Artículos vulnerados.** La resolución impugnada vulnera los artículos 1, 2, 14 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos.

**Concepto de agravio.** Me causa agravio el acuerdo que ahora impugno en el que se determinó “necesario establecer un mecanismo para garantizar la paridad de género en la designación de las regidurías étnicas para el periodo de gobierno 2021-2024” (fojas 59 a 64), ya que se atenta contra los principios de certeza y el de legalidad, la propia paridad de género, la regla de la alternancia y la libre determinación y autonomía de los pueblos y comunidades indígenas.

El acuerdo impugnado en lo que interesa señala lo siguiente:

[...]

Por lo que en atención a ello, quedó claro que se reconoce y garantiza la autonomía y libre determinación de los pueblos indígenas, y en específico a elegir representantes ante los ayuntamientos, lo que nos lleva a la figura de las regidurías étnicas, pero igualmente se deja claro en la redacción constitucional, que sobre dicho derecho, quedó establecido el principio de paridad de género. Por ello este Consejo General, con fundamento y de conformidad con lo señalado en el considerando 23, estima necesario establecer un mecanismo para garantizar la paridad en la designación de las regidurías étnicas para el periodo de gobierno 2021-2024, mismo que a continuación se expone:

Como se ha mencionado anteriormente, en los restantes 13 municipios donde se hizo más de una propuesta de fórmulas para regiduría étnica, se acuerda llevar a cabo un mecanismo que permita garantizar la paridad de género en la designación de las regidurías étnicas y en términos del artículo 173 de la LIPEES, en el sentido de que al existir varias propuestas deber llevarse a cabo una insaculación, es que se considera que lo procedente es primeramente dejar claro que para llegar a la paridad de género en las regidurías restantes, debe designarse un numero de 7 regidurías con persona propietaria de un género y 6 del género diverso, lo que nos llevaría, junto con las seis fórmulas designadas anteriormente, un total de 10 fórmulas encabezadas por un género y 09 por el género diverso, por lo que para llegar a esa situación de paridad deberá realizarse una primera insaculación para determinar a qué municipios de los 13 restantes, le corresponderá fórmula con persona propietaria femenina y cuales con persona propietaria del género masculino.

Derivado de lo anterior y haciendo un análisis de las propuestas hechas para cada uno de los 13 municipios restantes, podemos advertir que en los Municipios de



Álamos y BÁCUM, existen dos propuestas, una por la etnia yaqui y otra por la etnia Guarijfos, pero de ellas, se advierte que ambas son integradas por personas propietarias y suplentes del género masculino, por lo que en tales términos, dicho municipio no entrará a la insaculación general de los trece municipios, sino que a los municipios señalados de Álamos y BÁCUM, le corresponderá por dicha circunstancia, una regiduría encabezada por género masculino.

En tal sentido, en la primera insaculación, se escribirá en un papel, el nombre de los once municipios restantes, **Altar, Benito Juárez, Caborca, Etchojoa, Guaymas, Huatabampo, Navojoa, Plutarco Elías Calles, Puerto Peñasco, San Ignacio Río Muerto y San Luis Río Colorado**, mostrando a todos los presentes los nombres referidos y se colocarán dentro de una ánfora de material transparente, agitando la misma para revolver las papeletas y una persona no integrante del Consejo General de esta Instituto Estatal Electoral, procederá a extraer uno a uno dichos papeles, leyendo su contenido, en voz alta a todos los presentes, determinando que las primeras seis papeletas que se extraigan, corresponderá a los municipios donde la persona propietaria de la regiduría étnica sea de género **femenino** y a los cinco restantes les corresponderá una formula encabezada por persona de género masculino, con lo cual, como se dijo en líneas anteriores, finalmente las **19** regidurías étnicas se designarían en forma paritaria, en **10** fórmulas con persona propietaria de género masculino y **09** personas propietarias de género femenino.

Una vez determinado lo anterior se continuará con la insaculación individual para cada uno de los trece municipios restantes.

**2.-** Para cada Ayuntamiento a integrarse con Regidores(as) Étnicos(as) propietarios(as) y suplentes, se escribirán en un papel los nombres de las personas propuestas por las autoridades de las comunidades étnicas asentadas en dichos municipios, únicamente aquellas propuestas que correspondan al género determinado para cada Ayuntamiento conforme el punto anterior, es decir conforme a los resultados obtenidos en la primera insaculación una vez realizado lo anterior, se mostrará a todos los presentes los papeles con los nombres de las personas antes señaladas, para constatar que los nombres de los(as) Regidores(as) Propietario(a) y Suplente propuestos en el mismo papel serán incluidas dentro del ánfora. Verificado lo anterior se depositarán en un ánfora de cristal transparente donde una persona no integrante del Pleno del Consejo General previamente agitará el ánfora a fin de que los participantes tengan las mismas oportunidades de salir insaculado.

**3-** Hecho lo anterior la misma persona no integrante del Consejo General, extraerá del ánfora uno de los papeles con los datos antes descritos, mismo que leerá en voz alta a todos los presentes y se mostrará a cada uno de los integrantes del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

**4.-** Habiendo efectuado la insaculación la Secretaría Ejecutiva del Consejo General tomará nota de la fórmula que resultó insaculada a efecto de que quede





asentada en el acta correspondiente a la sesión que se esté llevando a cabo, ya que será dicha fórmula, la que se designará.

Lo anterior se repetirá para cada Ayuntamiento.

**Casos de fórmulas encabezadas por género femenino pero la suplencia es de género masculino**

Es de señalarse que en los municipios de Huatabampo, Etchojoa, Puerto Peñasco, San Ignacio Río Muerto y San Luis Río Colorado, existen propuestas de fórmulas encabezadas por género femenino, pero con persona suplente de género masculino, lo que conforme al artículo 6 numeral 3 de los Lineamientos de Paridad, no cumplen con el principio de homogeneidad, en donde la fórmula tendrá que estar compuesta en persona propietaria y suplente del mismo género, y que en caso de que la persona propietaria sea de género femenino, la persona suplente tendrá que ser del mismo género. En ese sentido, y en el dado caso de que alguna de esas fórmulas, sea la designada conforme al procedimiento de insaculación señalado anteriormente, se requerirá a la autoridad de la etnia que hizo la referida propuesta, a efecto de que en un plazo de quince días contados a partir de la notificación del requerimiento, lleve a cabo la sustitución de la persona suplente propuesta.

El procedimiento de insaculación aprobado anteriormente, deberá llevarse a cabo inmediatamente después de que se apruebe el presente Acuerdo, lo cual quedará asentado en un acuerdo de conformidad, que formará parte integral del presente Acuerdo, mismo que será desarrollado por la Secretaría Ejecutiva de este Consejo General durante la Sesión."

En principio, se tiene que en 19 ayuntamientos del Estado de Sonora una regiduría se encuentra reserva a los pueblos y comunidades indígenas conforma a lo establecido por el artículo 2do., Apartado a, Párrafo Segundo, Fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, replicado en la Constitución local y en la ley en la materia, conocida como regiduría étnica.

Ahora bien, en el procedimiento de insaculación y el contenido del acuerdo impugnado se estableció, en un primer momento, considerar procedente la designación de regidurías étnicas en seis municipios en los que se postuló fórmula única, esto es, los de Bacerac, Cajeme, Hermosillo, Pitiquito, Quiriego y Yécora, al considerar que se cumplía con la paridad de género conforme a lo establecido en el artículo 172 de la legislación sustantiva electoral, el cual establece que "En los



municipios con población indígena habrá una o un regidor étnico propietario y su suplente en los municipios donde tienen su origen y se encuentran asentadas las etnias respectivas, si a la fórmula de regiduría étnica se le designa como propietario a un hombre, la suplente deberá ser mujer, si a la fórmula de regiduría étnica se le designa como propietaria a una mujer, la suplente deberá ser del mismo género.”

Luego, considera que “Como se ha mencionado anteriormente, en los restantes 13 municipios donde se hizo más de una propuesta de fórmulas para regiduría étnica, se acuerda llevar a cabo un mecanismo que permita garantizar la paridad de género en la designación de las regidurías étnicas y en términos del artículo 173 de la LIPEES, en el sentido de que al existir varias propuestas deber llevarse a cabo una insaculación, es que se considera que para llegar a la paridad de género en las regidurías restantes, debe designarse un número de 7 regidurías con persona propietaria de un género y 6 del género diverso, lo que nos llevaría, junto con las seis fórmulas designadas anteriormente, un total de 10 fórmulas encabezadas por un género y 09 por el género diverso, por lo que para llegar a esa situación de paridad deberá realizarse una primera insaculación para determinar a qué municipios de los 13 restantes, le corresponderá fórmula con persona propietaria femenina y cuales con persona propietaria del género masculino”

Sin embargo, la responsable **vulnera el principio de certeza y legalidad** ya que establece el “mecanismo para garantizar la paridad en la designación de las regidurías étnicas” con posterioridad a la fecha de inicio de dicho procedimiento, esto es, dentro de los primeros 15 días del mes de enero, es más, lo hizo después de los 30 días naturales que se otorgó a las autoridades étnicas para que realizaran sus propuestas, lo cual atenta al principio de certeza establecido por el penúltimo párrafo de la fracción II del artículo 105 de la Constitución federal

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en diversos fallos ha determinado que de la lectura de artículo 105, fracción II, penúltimo párrafo, de la Constitución Federal se observa que el precepto

1. Introduction

The purpose of this report is to analyze the impact of the COVID-19 pandemic on the global economy and to propose effective strategies for recovery. The report is structured as follows:

- 2. Background
- 3. Methodology
- 4. Results
- 5. Conclusion

2. Background

The COVID-19 pandemic, caused by the SARS-CoV-2 virus, emerged in late 2019 and rapidly spread across the globe. It has led to a global health crisis, with millions of people infected and hundreds of thousands of deaths. The economic impact has been severe, with a global recession and significant job losses.

3. Methodology

This report uses a combination of secondary data analysis and expert interviews. The data sources include World Bank reports, International Monetary Fund (IMF) publications, and academic journals. The expert interviews were conducted with economists and public health officials to gain insights into the economic and health implications of the pandemic.

4. Results

The results of the analysis indicate that the COVID-19 pandemic has led to a sharp decline in global GDP, with a projected recovery in 2021. However, the recovery is uneven, with some countries showing a faster rebound than others. The health crisis has also led to a significant loss of human capital, which will have long-term economic consequences.

5. Conclusion

In conclusion, the COVID-19 pandemic has had a profound impact on the global economy and public health. Effective strategies for recovery include strengthening public health systems, implementing targeted fiscal and monetary policies, and promoting digital transformation. It is crucial for governments and international organizations to work together to address the challenges posed by the pandemic and to build a more resilient and inclusive global economy.

dispone una prohibición que está integrada por dos elementos: (i) las leyes electorales federal y locales deberán promulgarse y publicarse por lo menos noventa días antes de que inicie el proceso electoral en que vayan a aplicarse, y (ii) durante el proceso electoral en curso no podrá haber modificaciones legales fundamentales.

Además, que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha referido que la previsión contenida en dicho artículo no puede considerarse como tajante, toda vez que admite la realización de reformas a las disposiciones generales en materia electoral, ya sea dentro del plazo de noventa días anteriores al inicio del proceso electoral en que vayan a aplicarse o una vez iniciado éste, con la limitante de que no constituyan "modificaciones legales fundamentales".

Asimismo, que el Máximo Tribunal ha definido que las "modificaciones legales fundamentales", sin importar su jerarquía normativa, será de carácter fundamental cuando tenga por objeto, efecto o consecuencia, producir en las bases, reglas o algún otro elemento rector del proceso electoral una alteración al marco jurídico aplicable a dicho proceso, a través de la cual se otorgue, modifique o elimine algún derecho u obligación de hacer, de no hacer o de dar, para cualquiera de los actores políticos, incluyendo a las autoridades electorales.

Asimismo, que la Suprema Corte ha sostenido que las modificaciones legislativas no serán de naturaleza trascendental para el proceso electoral, si su carácter es accesorio o de aplicación contingente, por lo que, la falta de cumplimiento del requisito formal de su promulgación y publicación sin mediar el plazo de noventa días no producirá su invalidez, pues aún en el supuesto de que rompieran con la regularidad constitucional por diversos motivos, su reparación bien podría ordenarse sin dañar alguno de los actos esenciales del proceso electoral, aunque éste ya hubiera comenzado.

... (faint text) ...  
... (faint text) ...  
... (faint text) ...  
... (faint text) ...

... (faint text) ...  
... (faint text) ...  
... (faint text) ...  
... (faint text) ...

... (faint text) ...  
... (faint text) ...  
... (faint text) ...  
... (faint text) ...

... (faint text) ...  
... (faint text) ...  
... (faint text) ...  
... (faint text) ...

Además, la Sala Superior, ha considerado que es válido que los reglamentos, acuerdos o lineamientos generales desarrollen derechos, restricciones u obligaciones a cargo de los sujetos que en ellos se vinculen, siempre y cuando estos tengan sustento en todo el sistema normativo, respetando los principios de reserva de ley y subordinación jerárquica.

Lo que es más, concluyó que la emisión de lineamientos no constituye modificaciones fundamentales a los actos esenciales e imprescindibles de alguna de las etapas del proceso electoral, como la atinente a los procesos de selección de candidatos y al procedimiento de su registro, puesto que el objeto y finalidad de tales procedimientos no sería alterado, ya que solamente se establecerían cuestiones instrumentales para optimizar los principios y obligaciones constitucionales y legales, como por ejemplo, el principio de paridad de género y el pluralismo cultural.

Empero, en el caso que nos ocupa, el Instituto Estatal Electoral implementó el mecanismo para la observancia de la paridad de género con después de los primeros 15 días del mes de enero, fecha de inicio del procedimiento de designación de las regiduría étnicas y de los 30 días naturales que se otorgó a las autoridades étnicas para que realizaran sus propuestas, en contravención a lo dispuesto por el artículo 173 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de Sonora, lo cual atenta contra el principio de certeza y legalidad.

Pensar de la manera como lo hizo la autoridad señalada como responsable genera un fraude a la ley, ya que aquellos grupos étnicos que pretendan soslayar la paridad de género, basta con que realicen **postulación única**, es decir, que la fórmula se componga por hombre y mujer, propietario y suplente, respectivamente, o ambas mujeres, conforme a lo establecido por el numeral 172 de la normativa antes señalada, para que su municipio no se considere dentro de aquellos en los que tienen que entrar a un sorteo en el que defina que género debe de encabezar la regiduría étnica.

... ..

... ..

... ..

... ..

... ..

... ..

... ..

... ..

... ..

... ..

... ..



Lo que es más, se podría llegar al absurdo de que la mayoría de las propuestas o todas se realicen por postulación única para que no se tengan que sujetar al escrutinio en el cumplimiento de la paridad de género.

Similar situación acontece con la determinación realizada respecto a los municipios de Álamos y BÁCUM, respecto de los cuales existe dos propuestas de fórmulas encabezadas por el género masculino y debido a dicha situación no entran dentro del proceso de insaculación de los 13 municipios restantes.

De igual manera, el acuerdo controvertido atenta contra la **paridad de género y específicamente, contra la regla de la alternancia.**

Ello, porque si bien es cierto que establece que “Primeramente, consideramos necesario hacer un análisis de la conformación actual de los ayuntamientos en los que se encuentran asentados grupos étnicos, en el periodo de gobierno 2018-2021, podemos advertir con claridad que existen designados y en funciones 12 regidores étnicos, (género masculino), en los municipios de Álamos, Bacerac, BÁCUM, Cajeme, Hermosillo, Pitiquito, Altar, Navojoa, Etchojoa, Plutarco Elías Calles, San Ignacio Río Muerto y Yécora; mientras que únicamente existe 07 regidoras étnicas, (género femenino) en Guaymas, Quiriego, Huatabampo, Peñasco, Caborca, Benito Juárez y San Luis Río Colorado. Con lo que evidentemente no existió paridad de género en la designación de dichas regidurías, pero si vislumbramos la participación de las mujeres de las etnias”, no menos cierto es que, no toman en consideración dichas circunstancias para definir en el actual proceso de designación de regidurías étnicas en que municipio la fórmula deberá ser encabezada por hombre y cual por mujer.

En las designaciones del periodo 2018-2021, en el municipio de Cajeme, Hermosillo y Yécora quienes fungieron en el cargo de regidor étnico fue un hombre y de igual forma en el actual proceso.



Y, por otro lado, en Quiriego, en aquel periodo quien ejerció el cargo de la regiduría étnica fue mujer igual que para el actual.

De lo que se concluye que, únicamente en los municipios de Bacerac y Pitiquito se cumple con la regla de la alternancia.

Por tanto, es indiscutible que los actos impugnados vulneran el principio de la paridad de género y la regla de la alternancia, lo cual, desde luego, vulnera los derechos el pueblo indígena que represento.

Aunado a todo lo expuesto, se tiene que el instituto electoral toma en cuenta para supuestamente examinar la paridad de género, la conformación de los ayuntamientos en el período de gobierno 2018-2021, en la que incluye a los regidores étnicos de Benito Juárez, Etchojoa y Huatabampo, los cuales, como es del conocimiento de esta autoridad jurisdiccional se determinó la ilegalidad de sus designaciones en los fallos emitidos en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificados con las claves JDC-SP-128/2018 incidente de incumplimiento de sentencia, JDC-PP-01/2019 y JDC-SP-02/2019; mismos que, por obvias razones se debieron omitir.

**Por último, el Instituto Estatal Electoral también trasgrede el principio a la libre determinación y autonomía del pueblo y comunidades indígenas Yorem-mayo de Sonora en la implementación del proceso de insaculación para la designación de regidurías étnicas.**

Efectivamente, en el particular se trasgrede el principio antes señalado debido a que, el mecanismo que implementa instituto estatal electoral impone a las comunidades indígenas cuál debe ser el género que encabeza de la planilla de la regiduría indígena cuando, en términos de los dispuesto por el artículo 2do. de la Constitución federal, tal situación únicamente le compete a los pueblos y

1. 首先，我们考虑在平面上的一个点集  $S$ 。假设  $S$  中的点  $(x, y)$  满足  $x^2 + y^2 \leq R^2$ 。那么，这个点集  $S$  的面积是多少？

2. 其次，我们考虑在平面上的一个点集  $T$ 。假设  $T$  中的点  $(x, y)$  满足  $x^2 + y^2 \leq R^2$  且  $x \geq 0$ 。那么，这个点集  $T$  的面积是多少？

3. 最后，我们考虑在平面上的一个点集  $U$ 。假设  $U$  中的点  $(x, y)$  满足  $x^2 + y^2 \leq R^2$  且  $x \geq 0$  且  $y \geq 0$ 。那么，这个点集  $U$  的面积是多少？

4. 此外，我们考虑在平面上的一个点集  $V$ 。假设  $V$  中的点  $(x, y)$  满足  $x^2 + y^2 \leq R^2$  且  $x \geq 0$  且  $y \geq 0$  且  $x + y \leq R$ 。那么，这个点集  $V$  的面积是多少？

5. 另外，我们考虑在平面上的一个点集  $W$ 。假设  $W$  中的点  $(x, y)$  满足  $x^2 + y^2 \leq R^2$  且  $x \geq 0$  且  $y \geq 0$  且  $x + y \leq R$  且  $x - y \leq R$ 。那么，这个点集  $W$  的面积是多少？

6. 再者，我们考虑在平面上的一个点集  $X$ 。假设  $X$  中的点  $(x, y)$  满足  $x^2 + y^2 \leq R^2$  且  $x \geq 0$  且  $y \geq 0$  且  $x + y \leq R$  且  $x - y \leq R$  且  $x + y \geq R - x$ 。那么，这个点集  $X$  的面积是多少？

7. 最后，我们考虑在平面上的一个点集  $Y$ 。假设  $Y$  中的点  $(x, y)$  满足  $x^2 + y^2 \leq R^2$  且  $x \geq 0$  且  $y \geq 0$  且  $x + y \leq R$  且  $x - y \leq R$  且  $x + y \geq R - x$  且  $x - y \geq R - x$ 。那么，这个点集  $Y$  的面积是多少？

8. 此外，我们考虑在平面上的一个点集  $Z$ 。假设  $Z$  中的点  $(x, y)$  满足  $x^2 + y^2 \leq R^2$  且  $x \geq 0$  且  $y \geq 0$  且  $x + y \leq R$  且  $x - y \leq R$  且  $x + y \geq R - x$  且  $x - y \geq R - x$  且  $x + y \leq R - x$ 。那么，这个点集  $Z$  的面积是多少？

9. 另外，我们考虑在平面上的一个点集  $A$ 。假设  $A$  中的点  $(x, y)$  满足  $x^2 + y^2 \leq R^2$  且  $x \geq 0$  且  $y \geq 0$  且  $x + y \leq R$  且  $x - y \leq R$  且  $x + y \geq R - x$  且  $x - y \geq R - x$  且  $x + y \leq R - x$  且  $x - y \leq R - x$ 。那么，这个点集  $A$  的面积是多少？

10. 再者，我们考虑在平面上的一个点集  $B$ 。假设  $B$  中的点  $(x, y)$  满足  $x^2 + y^2 \leq R^2$  且  $x \geq 0$  且  $y \geq 0$  且  $x + y \leq R$  且  $x - y \leq R$  且  $x + y \geq R - x$  且  $x - y \geq R - x$  且  $x + y \leq R - x$  且  $x - y \leq R - x$  且  $x + y \geq R - x$ 。那么，这个点集  $B$  的面积是多少？

11. 最后，我们考虑在平面上的一个点集  $C$ 。假设  $C$  中的点  $(x, y)$  满足  $x^2 + y^2 \leq R^2$  且  $x \geq 0$  且  $y \geq 0$  且  $x + y \leq R$  且  $x - y \leq R$  且  $x + y \geq R - x$  且  $x - y \geq R - x$  且  $x + y \leq R - x$  且  $x - y \leq R - x$  且  $x + y \geq R - x$  且  $x - y \geq R - x$ 。那么，这个点集  $C$  的面积是多少？

comunidades indígenas, siempre y cuando respeten los derechos humanos y el principio de la paridad de género.

Como se ha venido señalando, el artículo 172 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que "En los municipios con población indígena habrá una o un regidor étnico propietario y su suplente en los municipios donde tienen su origen y se encuentran asentadas las etnias respectivas, si a la fórmula de regiduría étnica se le designa como propietario a un hombre, la suplente deberá ser mujer, si a la fórmula de regiduría étnica se le designa como propietaria a una mujer, la suplente deberá ser del mismo género conforme a los usos y costumbres de dicha etnia, observando el principio de paridad de género, conforme a las normas aplicables"

En ese orden de ideas, dicha porción normativa establece la manera en la que deberá conformarse la fórmula de la regiduría étnica.

Por ello, a fin de cumplir con el principio de la paridad en las regidurías étnicas, éstas no deben sujetarse a procedimiento alguno con base en las designaciones realizadas por pueblos y comunidades indígenas diversas.

Se explica, el hecho de que en el actual proceso exista discrepancia respecto al género del propietario de la regiduría étnica en un municipio debe ser independiente con el de otro, dado cada pueblo indígena que los designó goza de autonomía, además que debe atenderse que en el caso que nos ocupa quien en todo caso llegue a ejercer el cargo en la conformación del ayuntamiento será extraído de una única fórmula.

Caso contrario, es aquél en el que la representación indígena ante el ayuntamiento prevista por la fracción VII del Apartado A del Artículo 2do. de la Constitución se va ejercer a través de dos o más posiciones, como es el caso en el que la legislación o mediante acción afirmativa se disponga que en la integración del ayuntamiento se

1. The first part of the document discusses the importance of maintaining accurate records of all transactions and activities. It emphasizes that this is crucial for ensuring transparency and accountability in the organization's operations.

2. The second part of the document outlines the various methods and tools used to collect and analyze data. It highlights the need for consistent and reliable data collection processes to support effective decision-making.

3. The third part of the document focuses on the role of technology in data management and analysis. It discusses how modern software solutions can streamline data collection, storage, and reporting, thereby improving efficiency and accuracy.

4. The fourth part of the document addresses the challenges associated with data management, such as data quality, security, and privacy. It provides strategies to mitigate these risks and ensure that data is used responsibly and ethically.

5. The fifth part of the document discusses the importance of data governance and the role of leadership in establishing a strong data culture. It emphasizes that data should be treated as a valuable asset that requires careful management and oversight.

6. The sixth part of the document explores the future of data management and the potential of emerging technologies like artificial intelligence and machine learning. It suggests that these technologies will play a significant role in transforming data into actionable insights.

7. The seventh part of the document provides a summary of the key points discussed and offers recommendations for organizations looking to optimize their data management practices. It encourages a proactive and continuous approach to data management.

8. The eighth part of the document includes a list of references and resources for further reading. It provides a comprehensive overview of the current state of data management research and practice.

9. The final part of the document is a conclusion that reiterates the main message: that effective data management is essential for organizational success in the digital age. It calls for a commitment to data excellence and innovation.

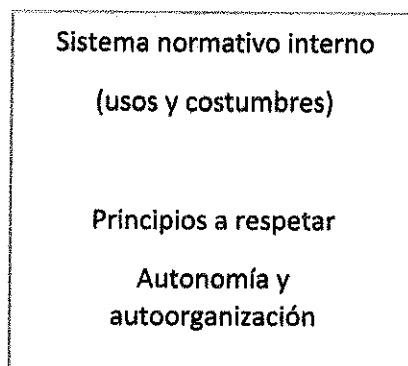
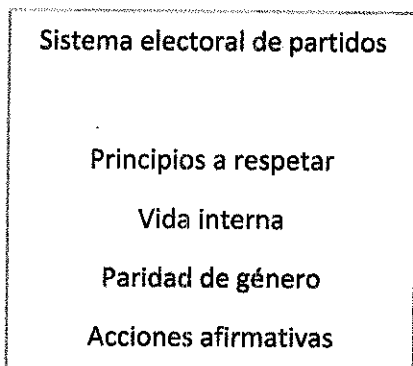
deberán considerar espacios o cuotas reservadas para los indígenas, en los cuales invariablemente se deberá atender al principio aludido, esto es, que si fuesen dos regidurías, una correspondería al género femenino y otra al masculino.

Sin embargo, dicha situación está acotada en el Estado de Sonora, ya que únicamente se establece la posibilidad de una regiduría étnica en la conformación del Ayuntamiento.

Debido a ello, la única regla de paridad que debe ser observable a fin de no atentar contra la libre determinación y autonomía de los pueblos y comunidades indígenas de Sonora es la de la alternancia.

Lo expuesto se puede sintetizar en la siguiente gráfica:

**EN EL SISTEMA NACIONAL EXISTE LOS DOS SIGUIENTES MODELOS**



... ..

... ..

... ..

... ..

... ..

... ..

... ..

... ..

... ..

... ..

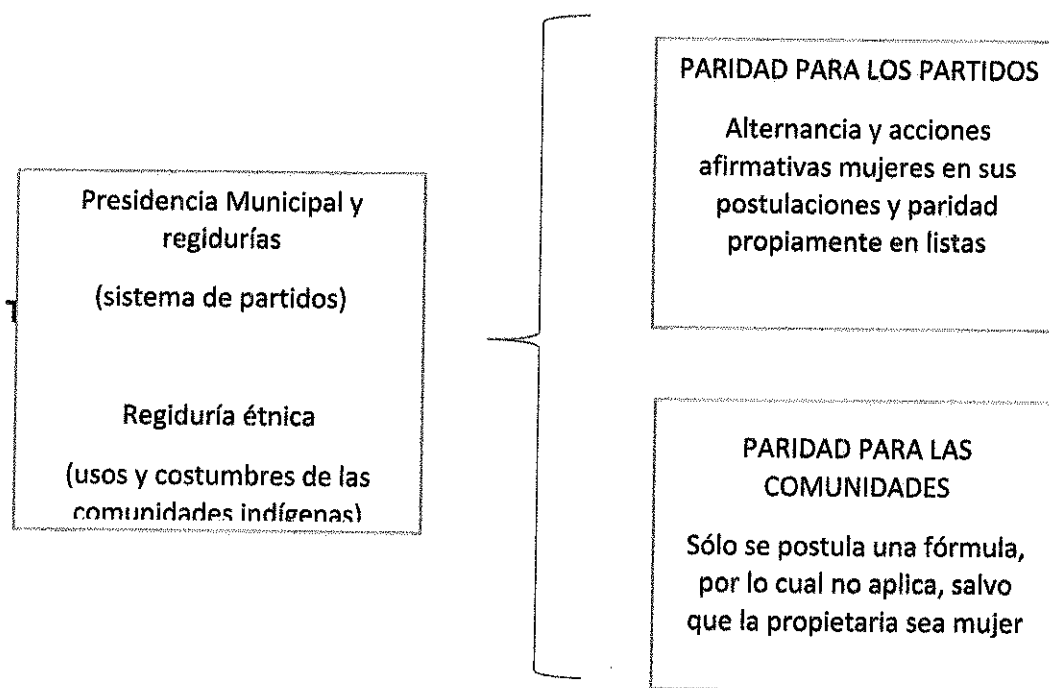
... ..

... ..

... ..



EN EL ESTADO DE SONORA SE DAN AMBOS PERO DE FORMA MIXTA EN LA ELECCIÓN DE MUNICÍPES, ESPECIFICAMENTE REGIDURÍAS



De lo expuesto se concluye, que el instituto estatal electoral vulnera el principio de la libre determinación y autonomía de los pueblos indígenas de Sonora, entre ellos, el del Yorme-mayo al cual represento como gobernador tradicional, al implementar el mecanismo de paridad y aprobar el proceso de insaculación.

1. The first part of the document discusses the importance of maintaining accurate records of all transactions and activities. It emphasizes that this is crucial for ensuring transparency and accountability in the organization's operations.

2. The second part of the document outlines the various methods and tools used to collect and analyze data. It highlights the use of advanced software and techniques to ensure that the data is reliable and valid. This section also discusses the importance of regular audits and reviews to maintain the integrity of the data.

3. The third part of the document focuses on the analysis and interpretation of the data. It describes how the data is processed and analyzed to identify trends, patterns, and anomalies. This section also discusses the importance of clear communication and reporting of the findings to the relevant stakeholders.

4. The final part of the document provides a summary of the key findings and conclusions. It emphasizes the importance of using the data to inform decision-making and improve the organization's performance. It also discusses the challenges and limitations of the data analysis process and provides recommendations for future research and improvements.

Con el propósito de acreditar los hechos que motivan la presente demanda, en términos de los establecido por los artículos 331 y 332 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sonora, ofrezco las siguientes

## **P R U E B A S .**

### **1. DOCUMENTAL:**

a) Consistente en copia simple de mi credencial para votar con fotografía.

**2. PRESUNCIONAL.** En su doble aspecto, legal y humana, por cuanto todo aquello que esa autoridad pueda deducir de los hechos y elementos probatorios aportados en el expediente y beneficie a las pretensiones descritas; prueba que relaciono con todos y cada uno de los hechos y agravios del presente escrito.

**3. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** Consistente en todas las actuaciones que se integren al expediente, en todo lo que beneficie a mis pretensiones; prueba que relaciono con todos y cada uno de los hechos y agravios descritos.

... ..

...

...

...

...

...

Resulta orientadora la tesis XXXVIII/2011<sup>6</sup>, emitida por la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación, de rubro:

**“COMUNIDADES INDÍGENAS. REGLAS PROBATORIAS APLICABLES EN LOS JUICIOS ELECTORALES (LEGISLACIÓN DE OAXACA)”**, en la que se menciona que en los medios de impugnación promovidos por los integrantes de las comunidades indígenas son aplicables las reglas comunes en materia probatoria, siempre que se armonicen y respeten sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales acordes con la Constitución. Por lo anterior, es necesario flexibilizar el cumplimiento de las formalidades ordinariamente exigidas para la admisión de las pruebas, a fin de superar las desventajas procesales en que puedan encontrarse por circunstancias culturales, económicas o sociales”.

---

<sup>6</sup> Véase la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 53 y 54

1. The first part of the document discusses the importance of maintaining accurate records of all transactions and activities. It emphasizes that this is essential for ensuring transparency and accountability in the organization's operations.

2. The second part of the document outlines the specific procedures and protocols that must be followed when conducting financial transactions. It details the steps for initiating a transaction, the required approvals, and the documentation needed to support each entry.

3. The third part of the document addresses the role of the internal audit function in monitoring and evaluating the organization's financial controls. It describes how the audit team will conduct regular reviews to identify any weaknesses or areas for improvement in the financial reporting process.

Por lo expuesto y fundado, atentamente solicito:

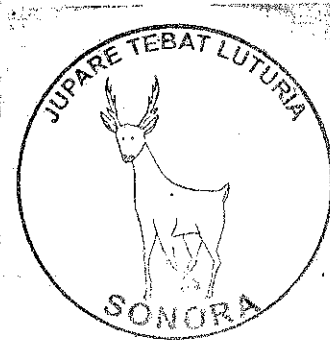
**PRIMERO.** Tenerme promoviendo el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y ofreciendo los medios de prueba señalados en el presente escrito.

**SEGUNDO.** En su oportunidad, se resuelva en definitiva el presente medio de impugnación, ordenando la revocación del Acuerdo impugnado. En consecuencia, se ordene reponer el procedimiento de insaculación respectivo.

**Protesto lo necesario.**

**Huatabampo, Sonora, a 10 de julio de 2021.**

Marcos Moroyoqui Moroyoqui




YOREM YAHUT A TEATRO  
JICUNAKTERY A BEJUNAWU  
HITOMATCHAY YOTO FUTURU





MEXICO INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL  
CREDENCIAL PARA VOTAR



NOMBRE  
MOROYOQUI  
MOROYOQUI  
MARCOS

FECHA DE NACIMIENTO  
12/10/1951

SEXO  
M




DOMICILIO  
C SIN NOMBRE S/N  
LDC EL JUPARE 35245  
HJATABAMPO SON

CLAVE DE ELECTOR MRMRMR51101226H501

CURP MOMM511012H3RRRR01 AÑO DE REGISTRO 2002 01

ESTADO 26 MUNICIPIO 064 SECCION 1213

LOCALIDAD 0095 EMISION 2018 VIGENCIA 2028

IDMEX1776585832<<1213030994238  
5110124H2812313MEX<01<<03242<>  
MOROYOQUI<MOROYOQUI<<MARCOS<<<



2021 JUL 12 PM 3:49

RECIBIDO  
HERMOSILLO, SONORA

PRESIDENCIA

Hermosillo, Sonora a 12 de julio de 2021.

Oficio número: IEE/PRESI-2349/2021.

Expediente número: IEE/JDC-89/2021.

**Asunto:** Se da aviso de interposición de Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.

MTRO. LEOPOLDO GONZALEZ ALLARD  
MAGISTRADO PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ESTATAL  
ELECTORAL DE SONORA.  
P R E S E N T E.-

Sirva la presente para saludarle y con fundamento en el artículo 334, fracción I de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora, respetuosamente hago de su conocimiento que el día once de julio del año en curso, a las once horas con cincuenta y seis minutos, se recibió en Oficialía de Partes de este Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, escrito mediante el cual el ciudadano **Marcos Moroyoqui Moroyoqui**, mexicano, mayor de edad, Gobernador Tradicional Yoreme-mayo del territorio de Huatabampo, interpone Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, en contra de lo siguiente:

*"1) El proceso de insaculación para la designación de regidores étnicos y 2) el Acuerdo CG291/2021 del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora, denominado "POR EL QUE SE APRUEBA LA DESIGNACIÓN, EL OTORGAMIENTO DE CONSTANCIAS DE REGIDURÍAS ÉTNICAS, A PERSONAS PROPIETARIAS Y SUPLENTE, PROPUESTAS EN ÚNICA FÓRMULA POR LAS AUTORIDADES INDÍGENAS PARA INTEGRAR LOS AYUNTAMIENTOS DE BACERAC, CAJEME, HERMOSILLO, PITIQUITO, QUIRIEGO Y YÉCORA, ASI COMO DEL PROCEDIMIENTO DE INSACULACIÓN MEDIANTE EL CUAL SE DESIGNARÁ A LAS REGIDURÍAS ÉTNICAS, EN EL RESTO DE LOS MUNICIPIOS, EN LAS QUE LAS AUTORIDADES ÉTNICAS HUBIESEN PRESENTADO VARIAS FÓRMULAS COMO PROPUESTAS PARA INTEGRAR LOS AYUNTAMIENTOS CORRESPONDIENTES, EN LOS TÉRMINOS SEÑALADOS EN EL ARTÍCULO 173 DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE SONORA."*

Lo anterior para su conocimiento y efectos legales correspondientes.

A ENTAMENTE



LIC. GUADALUPE TADDEI ZAVALA

CONSEJERA PRESIDENTA DEL INSTITUTO ESTATAL

ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA  
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA

Luis Donaldo Colosio #35, Col. Centro, Hermosillo, Sonora.

Teléfono: +52 (662) 259 49 00.

Interior de la República: 01 800 717 0311 y 01 800 233 2009

www.ieesonora.org.mx

2

Handwritten text at the top of the page, possibly a date or header.

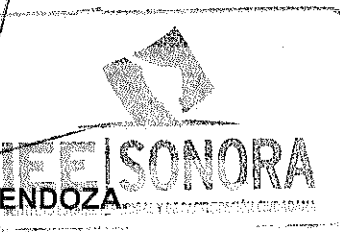
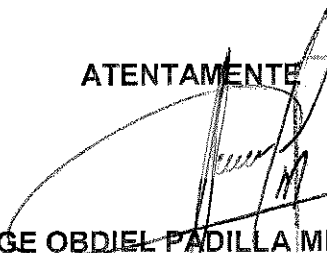
Handwritten text in the upper middle section of the page.

Handwritten signature or name, possibly "R. J. ...", written in a cursive style.

## CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

CONSTANCIA.- El Oficial Notificador de la unidad de oficiales notificadores del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, el Licenciado Jorge Obdiel Padilla Mendoza, hago constar que a las doce horas con cuatro minutos del día doce del mes de julio de dos mil veintiuno, se publicó por estrados físicos y electrónicos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, cédula de notificación, anexo auto de fecha doce de julio de dos mil veintiuno; recaído al escrito que contiene juicio para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano, recibido en oficialía de partes de este Instituto a las once horas con cincuenta y seis minutos del once de julio del presente año, suscrito por el C. Marco Moroyoqui Moroyoqui, dentro del expediente IEE/JDC-89/2021, por lo que a las doce horas con cinco minutos del día quince de julio de dos mil veintiuno se cumple el plazo de 72 horas para que se tenga por realizada la presente notificación por estrados según artículo 29 del Reglamento de Notificaciones del Instituto Estatal Electoral.- **CONSTE.**

ATENTAMENTE



LIC. JORGE OBDIEL PADILLA MENDOZA  
OFICIAL NOTIFICADOR

DE LA UNIDAD DE OFICIALES NOTIFICADORES DEL  
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACION CIUDADANA

*Hago constar que siendo las doce horas con cinco minutos del día quince de julio del presente año se retira la presente notificación por estrados.*

